

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	2020-00058
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL CONSUELO GARCIA DE PACHON Y OTROS
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que las demandadas **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera**, y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO FERREIROS administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** , sus apoderados, formularon consistentes en “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” (art. 100 num. 5 del C.G.P.) y “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**” (art. 100 num. 9 Idem).

FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La primera excepción se fundó en que la demanda y su escrito de subsanación no cumplen con lo normado en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. que indican que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión y que los hechos deben estar debidamente determinados, ya que las pretensiones 3, 4 y 6 son imprecisas respecto del monto reclamado por indemnización, pues si bien es mencionado en el juramento estimatorio ello no suple la claridad y precisión de las pretensiones.

También que las pretensiones 4 y 5 son idénticas con lo que en su sentir se procura una doble indemnización.

La segunda excepción se basó en que debió vincularse como demandada a la sociedad CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS por ser contra quien la demandante sí expone críticas personales y directas.

La parte demandante recorrió el traslado de esas excepciones oportunamente, solicitando se despachen desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El numeral 5 del ya citado art. 100 consagra como excepción previa la **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**.

Esa excepción previa de inepta demanda se presenta cuando el libelo no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P. y ante la omisión de cualquiera de ellos se genera la inadmisión que de no subsanarse deviene en su rechazo (art. 90 Idem).

En este caso, el despacho al efectuar la calificación de la demanda encontró que respecto de la pretensión tercera no reunía los requisitos exigidos de claridad y precisión sobre el valor de los perjuicios reclamados motivo por el cual la inadmitió y al ser subsanado dio paso a la admisión del libelo; respecto de las pretensiones cuarta y sexta no había que reprochar, dado que la primera es declarativa y la segunda estimó el monto pretendido por los perjuicios morales en 100 gramos oro para cada demandante, para un total de 500 gramos oro.

En cuanto al argumento de que las pretensiones de los numerales 4 y 5 son idénticas, debe decirse tal como se indicó por el despacho al resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio (ítem 054) que se trata de un aspecto que debe ser valorado en la sentencia y no al calificar la demanda.

Respecto de la excepción de **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** también se replica en esta oportunidad lo expuesto por el juzgado al resolver el referido recurso de reposición en el que se precisó:

“En cuanto a la falta de integración del contradictorio con la sociedad CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS el despacho no lo estimó necesario, de un lado, porque el art. 61 del C.G.P. advierte de su necesidad cuando **“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en**

dichos actos” de lo cual aún hoy no se tiene conocimiento de la relación que tenga esa sociedad con los hechos materia de litigio, de otro, porque ninguna pretensión se formula contra ella.

Lo anterior sin perjuicio que de demostrarse esa relación posteriormente deba ordenarse su citación”.

No obstante, es útil señalar que la demanda fue objeto de **reforma** en la que fue incluida como demandada la sociedad CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, por ende, esta excepción tampoco prosperará.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones previas formuladas por las demandadas **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera,** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RECURSOS EDIFICIO FERREIROS administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y se les condenará en costas de acuerdo con el art. 365 num. 1 inciso segundo del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** imprósperas las excepciones previas formuladas de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** y **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, por lo indicado en la parte motiva.
- 2.- CONDENAR** en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0356e75a1608dcc663739cf7bcf8a86c79d746ecc2250a4f512d20dea005d68b**

Documento generado en 16/01/2024 09:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>